

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)
PARTE 142 –CENTROS DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL (CEAC)

142.001 Aplicación

(a) Esta Parte establece los requisitos mínimos de certificación y reglas de operación de un Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC). Para todas las cuestiones no previstas en esta Parte, se aplicará la reglamentación complementaria pertinente.

(b) Excepto lo indicado en el párrafo (c) de esta Sección, esta regulación establece un método para cumplir los requisitos para la instrucción reconocida y/o entrenamiento requerido en las Partes 61, 63, 64, 121 y 135 de las RAAC para los miembros de la tripulación de vuelo

(c) No requieren certificación bajo esta regulación los entrenamientos:

(1) Aprobados de acuerdo a las Partes 121 o a la Parte 135 de las RAAC;

(2) Conducidos por un explotador de servicios aéreos certificado conforme a la Parte 121 o 135 de las RAAC para otro explotador de servicios aéreos también certificado bajo la Parte 121 o 135 de las RAAC

(d) Cuando la instrucción para una habilitación de tipo se lleve a cabo en un CEAC extranjero, de acuerdo con el programa de instrucción y con instructores autorizados por la autoridad aeronáutica civil extranjera donde está ubicado el centro, se podrá aplicar a criterio de la ANAC un proceso de aceptación de la certificación extranjera como método alternativo al proceso de certificación, conforme a los requisitos que se detallan en la Sección 142.015.

142.015 Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros

(a) El proceso de aceptación de los centros de entrenamiento extranjeros distinto a los nacionales, se llevará a cabo a criterio de la ANAC, cuando se requiera capacitar a personal nacional para la obtención de una habilitación de tipo en base al programa de instrucción del CEAC 142 extranjero y llevado a cabo por sus instructores autorizados.

(b) Para ello, el postulante deberá cumplir con el procedimiento establecido por la ANAC y como mínimo con la presentación de los siguientes documentos:

(1) Solicitud para iniciar el proceso de aceptación firmada por el gerente responsable;

(2) copia de la certificación como centro de entrenamiento y especificaciones de entrenamiento emitidas por la AAC extranjera, donde está ubicado el centro postulante;

(3) declaración de cumplimiento de los requisitos de la RAAC 142, conforme al procedimiento establecido por la ANAC que otorga la aceptación;

(4) manual de instrucción y procedimientos (MIP) o documento equivalente aceptado por la ANAC extranjera;

(5) programa de instrucción aprobado por la AAC extranjera correspondiente a la habilitación o habilitaciones para las cuales requiere la aceptación de la ANAC;

(6) manual del sistema de garantía de calidad o documento equivalente (si es independiente al MIP);

(7) relación de instructores y evidencia de su calificación;

(8) relación de examinadores y evidencia de su calificación;

(9) certificados vigentes de calificación de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo a ser utilizados, emitidos por la AAC extranjera.

(c) Cuando sea requerido, el postulante deberá cumplir con presentar información complementaria que solicite la ANAC, para la evaluación y aceptación de la solicitud.

(d) En todos los casos, la ANAC deberá efectuar consultas sobre la validez de la certificación, los resultados de la última auditoría efectuada por la AAC extranjera al CEAC dentro de los veinticuatro (24) meses precedentes a la solicitud, que incluya la implantación del sistema de garantía de calidad.

- (e) Una vez que el proceso de aceptación haya culminado, se le otorgará un documento de aceptación en base a la vigencia del certificado emitido por la AAC extranjera, conforme al formato establecido por la ANAC, especificando los cursos de instrucción autorizados al CEAC para el personal nacional de la ANAC que emite la aceptación.
- (f) El CEAC extranjero a partir de la emisión de la aceptación está obligado a mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ANAC, incluyendo:
- (1) Las condiciones de aceptación según las cuales fue autorizado; y
 - (2) las limitaciones por las diferencias encontradas, de ser el caso.
- (g) De no cumplir con lo establecido en el Párrafo (f) precedente, el CEAC extranjero podrá estar sujeto a la suspensión o revocación de la aceptación otorgada como CEAC 142 extranjero.
-



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ADJUNTO MODIFICACION RAAC PARTE 142

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.